



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7097737 Radicado # 2026EE212136 Fecha: 2026-09-22
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER192557 del 2026-09-02

Rad. Subred Sur No. 20262050-025677-1 del 2026-08-31

Su Ref.: Traslado radicados No. 2026600-000773-2, Alcance 2026600001477-1

Petición No. 326492026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE37260 del 2026-03-02

Radicado SDA No. 2026ER20053 del 2026-02-09

Rad. Alcaldía Local No. 20266930091491 del 2026-02-02

Ref. Radicado No. 20264600123842 del 2026-01-19

Petición No. 326492026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., traslada a esta Entidad le petición interpuesta por un(a) ciudadano(a) anónimo(a), en donde expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del **"BAR"** ubicado en la **CL 73 A SUR No. 17 A – 67** de la localidad de Ciudad Bolívar, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primera instancia, se comunica que se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental y atendidos en el marco de las competencias de esta dependencia, mediante radicado SDA No. 2026EE37260 del 2026-03-02.

Ahora bien, respecto al reporte de visita, aportada por la Subred Sur, en donde menciona que la dirección correcta es la **CL 73 A SUR No. 17 A – 32**, por lo que, al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por el establecimiento, por solicitudes previamente allegadas.

En ese sentido, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, también es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Por otra parte, respecto a: “ESTABLECIMIENTO TOMARON EL SECTOR COMO PRACTICA DE DEPORTES EXTREMOS CON MOTOCICLETAS QUE GENERAN RUIDO AL ACELERAR LAS MAQUINAS”, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.5.20 Dispositivos o accesorios generadores de ruido. Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Asimismo, es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental no es la encargada de permitir o restringir la circulación de vehículos automotores y motocicletas en la Ciudad.

De igual forma, se debe precisar, que en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, se reitera que, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo cual, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 326492026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, en atención al traslado realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se remite copia de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes. Finalmente, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁷, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia
informativa a:

Dra. Yolanda Janeth Gutiérrez.** Profesional especializado área de salud 242-25 de la Dirección de Gestión del Riesgo en Salud, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Dirección: CR 24 C No. 54 – 47 SUR, Telefono fijo: (+601) 7300000 **(Sin Anexos)

Comandante de Estación de Policía de Ciudad Bolívar.** Dirección: DG 70 SUR No. 54 – 14. Teléfono: 3203016935. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co **(Sin Anexos)

Dr. Diego Arley Arenas Manrique.** Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co Dirección: DG 62 SUR No. 20 F – 20. Teléfono: (+601) 7799280 **(Sin Anexos)